



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Tic

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 557 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

VISTO: Informe de Precalificación N° 63-2019-GOB.REG.HVCA/STPAD signado con registro de documento N° 1289762 y expediente N° 940453, Resolución Directoral N° 476-2019/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST de fecha 04 de setiembre de 2019, Informe N° 518-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST., de fecha 06 de octubre de 2020, Expediente Administrativo N° 235-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta de doscientos dos (202) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, numeral 42° señala: “atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único de perseverar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”; así mismo, ACUERDA ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37,38,39,41,42,43,44 de la presente resolución.

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2768, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 2778, Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la novena disposición complementaria final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, *son de aplicación inmediata*, para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador el cual se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 557 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DICI 2020

de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”; y el punto 6.3 señala lo siguiente: “Los P.AD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, se debe tener presente los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, así se tiene que mediante Resolución Directoral N° 476-2019/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG.INST de fecha 04 de setiembre de 2020, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello sobre la base del Informe N° 230-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS mediante el cual la Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhuala, Gerente Regional de Desarrollo Social, dispone al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios para que se sirva efectuar el deslinde de responsabilidades.

Que, se debe tener presente lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Numeral 16.3) la fase instructiva culmina con la recepción por parte del órgano sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor, el informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el órgano instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.

Que, antes del desarrollo sobre el deslinde de responsabilidades, debe señalarse como cuestión previa, que conforme lo establece el artículo 9° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el cual prescribe: “Para efectos de la identificación de las autoridades del P.AD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad”, lo cual se cumplió en el presente, siendo además de que por ley se ha determinado que el órgano sancionador en caso de suspensión sin goce de remuneraciones sea la jefe de recursos humanos o la que haga sus veces, esto conforme el artículo 90° de la Ley N° 30057 concordante con el literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el presente caso, sobre falta de carácter administrativo disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas, se ha identificado al siguiente servidor civil:

- **DIONISIA SEDANO GOMEZ**, en su condición de Auxiliar de formación del niño II -- la Aldea Infantil “San Francisco de Asís” del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a renovación del contrato de trabajo de servicios personales a plazo determinado N° 003-2017/ORA, habría **TRANSGREDIDO E INOBSERVADO** lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

- Manual de Organización y Funciones – M.O.F. de la UNIDAD EJECUTORA 001 Región Huancavelica – Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, vigente al momento de los hechos.

CAPITULO II: DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

2.7. ORGANOS DE LINEA:

2.7.1. Gerencia Regional de Desarrollo Social

2.7.1.5. Aldea infantil “San Francisco de Asís”.

1. Funciones Específicas:

- 1.1.- *Organizar y ejecutar las labores propias del hogar, velando por la salud y el bienestar general de los albergados (hijos).*
- 1.3.- *Cuidar de los niños que se le asigne de manera que se desarrollen en buenas condiciones psicológicas, físicas y mentales.*
- 1.4.- *Enseñar y ayudar a los niños a bañarse, vestirse y realizar sus tareas escolares orientándolos a fin de que sean responsables y obedientes.*
- 1.21.- *Fomentar y cultivar un ambiente familiar, que favorezcan la consolidación de un vínculo espiritual y afectivo sólido, con uno de los menores que tiene a su cargo. Inculcar el respeto mutuo y el respeto a la autoridad.*



En consecuencia, estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta desplegada por la investigada se encontraría tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que estable:

- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: por incurrir en la siguiente falta d) “*La negligencia en el desempeño de sus funciones*”

Que, estando a la Resolución Directoral N° 476-2019/GOB.REG.HVCA/OGRH.ORG. INST de fecha 04 de setiembre de 2019, se tiene los hechos y el pliego de cargos imputados al Servidor Civil, conforme al siguiente detalle:

DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Que, en aplicación estricta del artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento, que regula el procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, a la cual debe ceñirse la presente investigación, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LA EXISTENCIA O DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Asimismo, estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario los mismos que detallo a continuación:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

Que, la señora Dionisia Sedano Gómez, ha obtenido una medida cautelar mediante Resolución N° UNO, de fecha 04 de diciembre del 2018, en el Exp. N° 00320-2018-6-1101-JR-LA-02, proceso de Acción Contenciosa Administrativa, seguido contra el Gobierno Regional de Huancavelica; en la que se resuelve: 1.- *Declarar fundada la solicitud de Medida Cautelar Innovativa Fuera de Proceso, peticionada por Dionisia Sedano Gómez;* 2.- *Se ordena a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, y la DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION DEL GOBIERNO REGIONAL.* La suspensión de los efectos del Memorando Mult. N° 094-2018/GRDS-A.I. "SFA", mediante el cual se le comunica el termino de contrato al 16 de junio de 2018. La REINCORPORACION provisional de la solicitante cautelar a su habitual Centro Laboral en la Plaza Auxiliar de Formación del Niño II, categoría remunerativa, hasta que su situación sea resuelta en definitiva en el proceso principal, según lo previsto en la Ley N° 24041, le es aplicable en el presente caso las disposiciones normativas establecidas en la ley de bases de la carrera administrativa y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, Mediante Cedula de Notificación N° 012883-2019-JR-FC, ingresa por mesa de partes con fecha 04 de julio de 2019 el Oficio N° 1-2021-2019-J-1JFHU-CSJHU/PJ proveniente del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica dirigido al Administrador del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto del Exp. N° 507-2018-0-1101-JR-FC-01, proceso seguido contra la demandada Dionisia Sedano Gómez por Contravención de Derecho de menor de edad en su modalidad de violencia física y psicológica en agravio del menor de iniciales B.A.D.A a fin de que proceda conforme sus atribuciones correspondientes, debiendo informar al juzgado sobre las acciones que adopte al respecto, adjuntando copia Certificada de Sentencia (Resolución N° 08) y Sentencia de Vista (Resolución N° 14) a folios 12.

Asimismo, conforme la Resolución N° 08 (Sentencia) que desarrolla el caso concreto se tiene lo siguiente:

b.1. Antecedentes del caso:

Con fecha 21 de marzo de 2018 la señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huancavelica interpuso demanda ante este Juzgado de Familia señalando que el día 21 de Marzo 2018 aproximadamente, en la vivienda "E" de la Aldea "San Francisco de Asís" de esta ciudad, encontrándose de turno, la Auxiliar de Formación del niño, doña Dionisia Sedano Gómez, en el turno de 6:30 p.m. a 3:30 a.m. (del día siguiente), teniendo bajo su custodia a diez niños de edad albergados, entre ellos el menor David Ángel Barrera Abelino, quien fue agredido físicamente, por los menores de edad, allí albergados, José Luis Cépida Castellares de doce (12) años de edad, quien presuntamente le propinó correazos, en los glúteos, pierna y espalda, de igual manera, el menor Manuel Reynaldo Melgar Jayo de trece (13) años de edad, le dio de correazos, en la pierna, otro le cayó en la parte genital y otro en los glúteos; que a decir de ambos menores de edad, actuaron de esa manera, por orden de la "tía" doña Dionisia Sedano Gómez, quien por su parte niega esta sindicación.

b.2. Fundamento y análisis:

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

- (...) Estas versiones de dichos menores en la que reconocen y admiten haber castigado con correa al niño David, aunado al hecho del Certificado Médico Legal de folios de folio 45 donde obra que el niño David Ángel Barrera Abelino el 04 de abril 2018, presenta equimosis en miembro inferior escoriación lineal, prescribiéndosele 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal, hacen presumir con sumo grado de certeza que las lesiones que se describen en el referido certificado Médico Legal corresponden a los golpes de correa que la propinaron los adolescentes José Luis Cépida Castellares y Manuel Reynaldo Melgar Jayo.
- En cuanto a la participación de la demandada en estos hechos, a consideración de la magistrada existen suficientes indicios para sostener que ella habría instigado de alguna forma a los adolescentes antes nombrados, al haberles pedido que se “encarguen” del niño David Ángel Barrera Albino, porque no quería hacerle caso cuando ella le pedía que termine de copiar en su cuaderno lo que le faltaba. (...)
- Finalmente es de precisar también que de acuerdo a la evaluación psicológica de los adolescentes José Luis Cépida Castellares y Manuel Reynaldo Melgar Jayo que obran a folios 97 y 108 del Expediente de Infracción antes comentado N° 450-20184 , en cuanto al primero de los nombrados se ha concluido que resulta ser fácilmente influenciable, en cuanto al segundo es regularmente honesto y se encuentra al igual que otro adolescente en pleno proceso de desarrollo de su personalidad, lo cual para la magistrada deja entrever que dichos menores no mienten cuando manifestaron ante la Fiscal de Familia que golpearon al niño David Ángel Barrera Abelino con correa por orden de la servidora civil y si después variaron en algo su versión, se debería muy probablemente a ciertas influencias y/o manipulación ejercidas contra ellos. Por todo lo cual, esta judicatura en concordancia con el dictamen fiscal, concluye en que la demanda debe ser amparada, pues la demandada conforme es de ver, no ha aportado ningún elemento de prueba suficiente que contrarreste o desvirtúe la declaración espontánea y concordante del niño David Ángel Barrera Abelino con el de los adolescentes José Luis Cépida Castellares y Manuel Reynaldo Melgar Jayo (...).



Que, con Memorando N° N° 742-2019/GOB.REG.HVCA/OR de fecha 24 de julio de 2019 el Mg. CPCC. Manuel Venancino Morales – Director Regional de Administración se dirige al Lic. Adm. Cesar Huiza Paytan – Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin de iniciar con la Implementación de Acciones dispuesto mediante Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) de fecha 02 de abril de 2019 que resuelve lo siguiente: “**UNO.- CONFIRMARON** la Sentencia – Resolución de fecha 26 de noviembre del 2018, que resolvió: Numeral 1.- Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por la Segunda Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal de Huancavelica en contra de doña **DIONISIA SEDANO GOMEZ**, por Contravención de los Derechos del Niño y Adolescente previsto en la Constitución del Estado (Artículo 2) y Código de los Niños y Adolescentes (Artículo 4) en su modalidad de Violencia Física y Violencia Psicológica en agrario del menor de iniciales **D.A.B.A** de ocho años de edad, a la fecha de los hechos. Consecuentemente se declara que la citada demandada ha actuado en Contravención del derecho al buen trato del mencionado niño (...); Numeral 6.- Disponer la Prohibición a la Auxiliar de Formación, doña **Dionisia Sedano Gómez** de realizar toda forma de acercamiento o aproximación hacia el menor **David Ángel Barrera Abelino**, así como también de ejercer contra el todo acto que implique violencia psicológica, amenazas, intimidación,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 557 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR
Huancavelica, 30 DIC 2020

murmuraciones, humillación, gritos, hostigamiento, acoso, gestos inapropiados, etc.; **Numeral 7.-Disponer la comunicación de esta decisión a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica para los fines que sea tomado en cuenta para las próximas contrataciones de trabajo que pretenda la demandada Dionisia Sedano Gómez como Auxiliar de Formación del Niño II en la Aldea Infantil "San Francisco de Asís" **RECOMENDANDOSELE** a su vez que a nivel administrativo adopten las medidas disciplinarias respectivas con respecto a la Auxiliar de Formación Doña Dionisia Sedano Gómez; debiendo comunicar al Juzgado de las medidas adoptadas. (...)**

Que, con Informe N° 229-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS de fecha 22 de agosto de 2019, la Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhuala, Gerente Regional de Desarrollo Social, remite adjunto el informe N° 210-2019-GOB.REG.HVCA/GRDS-A.I-"SFA", por el que hace de conocimiento que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables notifico el Informe N° D000042-2019-MIMP-DPNNA-JRD, de fecha 02 de agosto de 2019, por el que recomiendan: *oficiar a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, con el fin de separar a Doña Dionisia Sedano Gómez (madre sustituta) del Centro de Acogida Residencia "San Francisco de Asís", debido a que cuenta con una sentencia firme por contravención de los derechos del niño y adolescentes, en su modalidad de violencia física y psicológica en agravio de un acogido, así como otra investigación en curso.*

Que, con Informe N° 230-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS de fecha 22 de agosto de 2019, la Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhuala, Gerente Regional de Desarrollo Social, remite adjunto el Informe N° 209-2019-GOB.REG.HVCA/GRDS-A.I-"SFA", por el que remiten el Oficio Múltiple N° D000428-2019-MIMP-DPNNA, de fecha 13 de agosto de 2019, por el que remiten la situación del Centro de Acogida Residencia "San Francisco de Asís".

Hechos identificados producto de investigaciones realizadas

Que, con Informe N° 429-2019/GOB.REG.HVCA/SIPAD, de fecha 15 de agosto del 2019, esta oficina solicitó información documentada a la Oficina Regional de Gestión de Recursos Humanos del GRH. En atención a ello, mediante Informe Escalonario N° 067-2019/GOB-REG-HVCA/ORA-OGRH/AE, de fecha 16 de agosto de 2019, el responsable del Área de Escalafón informa: Que, la señora Dionisia Sedano Gómez labora como Auxiliar de Formación del Niño II, con Contrato de Servicios Personales bajo la modalidad de reemplazo, asimismo, que se encuentra actualmente con medida cautelar provisoria de reposición.

Que, conforme lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en el numeral 13° *La Investigación y la Precalificación del PAD, 13.1.- Inicio y termino de la etapa, prescribe: una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la secretaria técnica efectúa investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá (...)*

Es en ese sentido, que esta Secretaria Técnica, a fin de recabar los medios probatorios del Exp. N° 507-2018-0-1101-JR-FC-01, recurrió al Primer Juzgado Especializado de Familia a fin de recabar copia simple de los siguientes actuados:



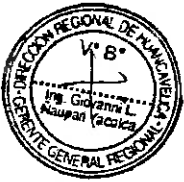


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica, 30 DIC 2020

- *Demanda N° 01-2018 realizada por la Fiscal Dna. Edda Y. Flores de Palomino* – Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de familia de Huancavelica, sobre Contravención de los Derechos de los niños y adolescente, Derecho a la Integridad Personal (integridad moral, psíquica y física) por omisión de sus funciones, contra doña Dionisia Sedano Gómez, en agravio del menor de edad, David Ángelo Barrera Abelino, de fecha 17 de mayo de 2018.
- *Acta Fiscal de fecha 28 de marzo de 2018*, respecto de la denuncia verbal de la Directora de la Aldea San Francisco de Asís – Mg. Edie Yolanda Gonzales Vergara.
- *Declaración Referencial del Menor de edad David Ángelo Barrera Abelino*; en la que menciona que fue maltratado (me tiraron con correa) por los menores Manuel Reynaldo Melgar Jayo y José Luis Cépida Castellares, momento que la señora Dionisia Sedano Gómez, auxiliar de formación del niño, me saco de la sala y me mando a mi cuarto.
- *Declaración Referencial del Menor de edad José Luis Cépida Castellares*; en la que menciona en la *Interrogante 4. ¿Narre usted que paso el día 21 de marzo de 2018, aproximadamente a las 9:00 de la noche?*, dijo: Que, yo me encontraba en la sala haciendo mi tarea, en eso, la tía Dionisia Sedano Gómez, nos dijo que llevemos nuestros cuadernos para que nos revise, cuando le revise el cuaderno a David Ángelo Barrera Abelino, vio que no había copia lo que había escrito el profesor, de ahí la tía le dijo porque no has copiado eso y David dijo: “no sé, no sé, no quiero copiar eso”, y en eso la tía me dijo, “dile que copie todito eso, sino le van a tirar con correa”, y David había dicho mamá gritando y no quería hacer caso, en eso la tía Dionisia Sedano Gómez dijo: “túrenle ya, si no hace”, por el cual le tire con la correa, unas tres veces, después le dije a Manuel Melgar Jayo, “túrale ya tu Manuel”, y le tiro una vez con fuerza y el grito diciendo: “mi testículo”, de ahí como no quería hacer, la tía estaba diciendo copia, copia, ellos se han quedado en la sala y yo me fui a dormir.
- *Declaración del Menor de edad Manuel Reynaldo Melgar Jayo*; en la que menciona en la *Interrogante 4. ¿Narre usted que paso el día 21 de marzo de 2018, aproximadamente a las 9:00 de la noche?*, dijo: Que, esa noche, la tía, Dionisia Sedano Gómez, le dijo a David Ángelo Barrera Abelino para que haga su tarea y no quiso hacerlo y se estaba quejando diciendo que le “estaban obligando a hacer su tarea” y también estaba incompleto su cuaderno y tuvimos que prestarnos de una niña llamada Anai Huamani Tunque de la vivienda “C”, y David Ángelo Barrera Abelino no quiso copiar y la tía, Dionisia Sedano Gómez dijo: “que le tiremos correa”, y como me dijo yo le tire con la correa, solo una vez, después David se puso a llorar, yo me puse hacer mi tarea y luego me fui a dormir.
- *Declaración Testimonial de doña Dionisia Sedano Gómez.*
- *Certificado Médico Legal N° 000965-L de fecha 04 de abril de 2018, practicado al menor de iniciales: B.A.D.A, en el que concluye lo siguiente:*
 - Equimosis en miembro inferior
 - Escoriación lineal
 - Atención facultativa: 02
 - Incapacidad médico legal:06
- *Informe Psicológico N° 075-2018-SPS-EM/JF-CSJHU/PJ, realizado al menor David Ángelo Barrera Abelino, que concluye lo siguiente:*
 - Situación actual socio – emocionalmente, el menor trata de adaptarse a su medio ambiente, muestra afectación emocional de data antigua, del presente proceso muestra ansiedad reactiva





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 DIC 2020

moderada por la violencia física y psicología que sufrió y sufre por parte de varios niños de la aldea.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Para el pronunciamiento respectivo este órgano instructor debe tener en consideración el descargo realizado por los servidores civiles inmersos en el presente procedimiento, a efectos de una determinación dentro del debido procedimiento y no afectar su derecho a la defensa.

DE LOS DESCARGOS:

La servidora civil: **DIONISIA SEDANO GOMEZ** ha sido notificado con la Resolución Directoral N° 476-2019/GOB.REG-HVCA/OGRH.ORG-INST, de fecha 04 de setiembre de 2019, y sus antecedentes que dieron origen, ello mediante la Carta N° 134-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.gjct, la cual fue diligenciada con fecha 06 de setiembre de 2019, (a folios 141), dándose por bien notificado desde la fecha indicada

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Para el pronunciamiento del órgano instructor, como se ha mencionado, se debe valorar el descargo del servidor civil, en consecuencia, se pasa a realizar la valoración respecto a la responsabilidad del involucrado en el presente procedimiento, en este punto debe precisarse que la imputación se ha realizado a la **Servidora Civil: DIONISIA SEDANO GOMEZ**, en su condición de Auxiliar de formación del niño II – la Aldea Infantil “San Francisco de Asís” del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos); por lo tanto, se debe precisar que la mencionada servidora civil, ha presentado su descargo con fecha 20 de setiembre de 2019, por lo que se pasa al pronunciamiento sobre la comisión de la falta.

Que, para el pronunciamiento del órgano instructor, como se ha mencionado, se debe valorar el descargo del servidor civil, en consecuencia, se pasa a realizar la valoración respecto a la responsabilidad del involucrado en el presente procedimiento, en este punto debe precisarse que la imputación se ha realizado a la *Servidora Civil: Dionisia Sedano Gómez*, en su condición Auxiliar de Formación del niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos); por lo tanto, se debe pronunciar conforme a los descargos vertidos:

Que, conforme al descargo realizado por la servidora *al advertir que no se ha cumplido con el debido procedimiento en lo que respecta a la identificación de los hechos y la presunta responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido la recurrente, (...) establecen la necesidad de estructurar en los procedimientos administrativos disciplinarios la necesaria vinculación que debe ser pre – existente al hecho materia de supuesta infracción administrativa.* Respecto de ello, se hace de conocimiento que conforme los hechos materia del presente proceso administrativo, los mismos, que están establecidos en el Manual de Organización



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 557-2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

y Funciones del Gobierno regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, la misma que es de carácter público, asimismo se encuentra publicado en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, razón por la que estos fueron pre – establecidos, en tanto que los hechos materia del presente proceso acaecieron con fecha posterior es decir el 21 de marzo del 2018.

Que, asimismo. *La Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario adolece de un criterio motivador respecto a la conducta en particular que se atribuye a la recurrente, está sola advertencia obviamente limita el ejercicio del derecho a la defensa por cuanto no se ha individualizado los cargos formulados en atención a la responsabilidad atribuida por haberse precisado la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 y las funciones previstas en el numeral 1° del Manual de Organización y Función del Gobierno Regional de Huancavelica, sin haberse determinado cuales serían los supuestos actos de negligencia en el desempeño de mis funciones que hubieran generado la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la recurrente; sobre el particular en mi condición de Auxiliar de formación del niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís, en términos de Obligación laboral respecto a los casos en concreto, debe quedar absolutamente establecido que las faltas administrativas atribuida a la recurrente se sustentan en las funciones previstas en el numeral 1 del Manual de Organización y Función del Gobierno Regional de Huancavelica, sin considerar que las mismas no tienen relación alguna con la sentencia judicial contenida en la Resolución N° 08 confirmada mediante sentencia de vista N° 14 expedido en el Expediente Judicial signado con N° 00507-2018-0-1101-JR-FC-01, por cuanto de la revisión de las funciones establecidas en el MOF de la entidad no se advierte que conexión tiene con los hechos materia de contravención del citado proceso judicial, con la agravante de pretenderse viabilizar una propuesta de destitución de la recurrente absolvente sin considerar que el proceso judicial señalado no es un proceso penal para configurarse una falta grave que amerite o justifique la propuesta de sanción de destitución como en el presente caso se presente viabilizar en manifiesta transgresión de lo dispuesto en el art. 91 de la Ley N° 30057, máxime si no existe vinculación directa entre la falta atribuida de negligencia en el desempeño de funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 con las funciones establecidas en el MOF que se pretenden imputar al recurrente absolvente a los efectos de cuestionarse su validez o ineficacia legal en mérito al cual se me tribuye la falta administrativa.*



Al respecto se debe de aclarar que, el presente proceso administrativo disciplinario, si bien es cierto nace a partir de que se hizo de conocimiento mediante oficio del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte superior de Huancavelica dirigido al Administrador del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto del Exp. N° 507-2018-0-1101-JR-FC-01, proceso seguido contra la demandada Dionisia Sedano Gómez por Contravención de Derecho de menor de edad en su modalidad de violencia física y psicológica en agravio del menor de iniciales B.A.D.A a fin de que proceda conforme sus atribuciones correspondientes, el mismo que fue considerado en el presente, a fin de merituar los medios probatorios adjuntados, sin embargo, este es un proceso distinto al de la vía judicial, en razón a que una sola conducta indebida cometida por un servidor civil, acarrea distintas responsabilidades, ya sea civil, penal y administrativo como en el presente caso, establecido también en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se dan sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y /o penal en que aquel pudiera incurrir, no



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in idem¹. Ahora, en atención a que “no se ha individualizado los cargos formulados en atención a la responsabilidad atribuida por haberse precisado la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 y las funciones previstas en el numeral 1° del Manual de Organización y Función del Gobierno Regional de Huancavelica, sin haberse determinado cuales serían los supuestos actos de negligencia.”; asimismo “la supuesta infracción de negligencia en el cumplimiento de funciones y las funciones establecidas en el MOF de la Entidad que se me atribuye en la Resolución de inicio, no cumple con el precedente administrativo N° 22 de la Resolución de sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC por cuanto en tal documento no se describe de manera suficiente clara y precisa, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación, cual es la conducta atribuida a mi persona que configura la falta que se me imputa” Razón por la que se debe enfatizar lo siguiente: la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse en exposiciones de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero que no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituya falta, como ocurre en el caso del literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, (...) el principio de tipicidad – que constituye una manifestación del principio de legalidad – exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la prevención clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable².

Asimismo, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos³.

Al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a un procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por superiores jerárquicos⁴.

Dada la generalidad de dicha infracción administrativa, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el desempeño negligente (funciones, deberes y obligaciones). Las entidades deben especificar que funciones son las que han desempeñado de manera negligente (como parte del deber motivador)

Que, conforme lo vertido en el descargo sobre sobre “*Los hechos materia de la falta*

¹ Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, numeral 3.1.

² Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

³ Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

⁴ Fundamento 40 de la Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

administrativa se deriva de la expedición de la sentencia contenida en la Resolución N° 08 confirmada por sentencia de vista contenida en Resolución N° 14 (...) bajo este contexto de hechos se tiene que se me pretende imputar falta administrativa en merito a los medios probatorios del citado expediente judicial, que ya han sido ponderados y evaluados de manera subjetiva en el citado proceso judicial, los mismos que no tienen relación con la falta atribuida y que tienen diferente connotación para ser meritudo en el procedimiento administrativo disciplinario". Ciertamente dichos medios probatorios del expediente judicial han sido meritudos para el presente proceso administrativo, sin embargo, siendo esta una vía administrativa, distinta a la vida judicial, dichos medios son meritudos de manera imparcial, así como a fin de verificar el daño al menor de iniciales D.A.B.A., necesariamente se tendría que merituar el Certificado Médico Legal N° 000965-L de fecha 04 de abril de 2018, a folios de folio (45), por cuanto los hechos suscitaron en el año 2018, siendo un medio probatorio conducente, no pudiéndose a la presente fecha recabar otro examen médico legal en tanto no existiría lesiones a la fecha actual, en ese sentido, la Ley del Servicio Civil reconoce el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos **"mantienen reciproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora"**⁵; asimismo conforme a la DIRECTIVA N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC en el numeral 8. La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD, inciso 8.2 Funciones, expresa en el literal k) **"dirigir y/o realizar acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones."**; la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón a lo precedente ha recabado las declaraciones de los menores implicados, los mismos que corren en autos de folios (172 - 177), por lo que serán meritudos conforme corresponda, a fin de llevar a cabo el proceso de manera imparcial y con las garantías del proceso que exige la ley.

Que, así también de lo vertido en el descargo, el que menciona, que **"conforme a lo expuesto precedentemente se advierte en el presente caso que se pretende actuar de manera arbitraria contra la recurrente por no haber tenido en consideración que no cuento con otros procesos administrativos disciplinarios y no cuento con sanción administrativa disciplinaria para proponerse la sanción de destitución sobre los hechos materia del presente proceso, lo que nos lleva a determinar con absoluta precisión que se pretende sancionar con destitución a la recurrente como un acto del ejercicio abusivo de su despacho y represalias por haber sido reincorporadas por mandato judicial derivado del expediente Judicial N° 2018-0-1101-JR-LA-02"**. Se debe de manifestar que conforme lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 91° de la Ley de Servicio Civil, prescribe: **"la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"**, razón por la que no es a causa de represalias ni un ejercicio abusivo, por estar conforme a ley.

Que, debemos de consideras de la misma manera lo siguiente: **"debe observarse el principio de legalidad y debido procedimiento debiéndose acreditar que el procesado lesione el deber de función mediante acción u omisión reprochable, bajo este contexto todo acto imputado que se presume falta administrativa, a los deberes de función atribuible a los servidores públicos debe de evaluarse bajo los parámetros, del principio de verdad material (...), al respecto se evidencia que tales hecho se ha calificado como negligencia en el desempeño de sus funciones, precisándose lo siguiente: **Respecto de la función 1.1.- Supuestamente incumplió la función de organizar y ejecutar****

⁵ Informe Técnico N° 290-2016-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.5



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

las labores propias del hogar velando por la salud y el bienestar general de los albergados (hijos), esta función no tiene relación alguna con los hechos materia del proceso judicial de contravención, por cuanto esta función viene siendo cumplida por la recurrente absolvente(...), **Respecto a la función 1.3.-** Supuestamente incumplí la función de cuidar de los niños que se le asignó de manera que se desarrollen en buenas condiciones psicológicas, físicas y mentales, al respecto no existe vinculación directa con los hechos suscitados (...), **Respecto a la función 1.4.-** Supuestamente incumplí la función de enseñar y ayudar a los niños a bañarse, vestirse y realizar sus tareas escolares orientándolos a fin que sean responsables y obedientes, no tiene relación alguna con los hechos materia de las sentencias judiciales(...), **Respecto a la función 1.2.1.-** Supuestamente incumplí la función de fomentar y cultivar un ambiente familiar, que favorezca la consolidación de un vínculo espiritual y afectivo sólido, con uno de los menores que tiene a su cargo, inculcar el respeto mutuo y el respeto a la autoridad, no tiene relación alguna con los hechos materia de imputación administrativa (...), Estando a lo expuesto se tiene que no existe incumplimiento de mis funciones en mi condición de Auxiliar de formación del niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís, por haber quedado establecido que he procedido dentro del marco de mis atribuciones y funciones”

Que, el presente proceso administrativo disciplinario, se ha observado y está conforme a los parámetros establecidos por la normativa de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, a fin de salvaguardar los derechos de la servidora civil, así como de establecer de manera transparente las reglas de un debido procedimiento, razón por la que los hechos derivados para la apertura del proceso están bajo los parámetros del principio de verdad material, consecuencia de ello, es que se ha calificado como negligencia en el desempeño de las funciones, las que se detallan de la siguiente manera: función 1.1.- Supuestamente incumplí la función de organizar y ejecutar las labores propias del hogar velando por la salud y el bienestar general de los albergados (hijos), esta función no tiene relación alguna con los hechos materia del proceso judicial de contravención, en este contexto respecto a la función de organizar y ejecutar labores propias del hogar velando por la salud y bienestar, fue incumplida al no haber organizado el horario respecto del cual realizarían las tareas escolares en la misma que la servidora debía de estar presente para poder orientarlos, asimismo estos hechos son merituados en el presente proceso administrativo, ya que en la vida del proceso judicial de contravención es distinta este, al haber función 1.3.- la servidora Dionisia Sedano Gómez, no cumplió a cabalidad la función de cuidar de los niños que le fueron asignados en la vivienda “E”, a razón que cuando el menor de iniciales D.A.B.A fue lesionado por los otros dos menores, la servidora no actuó conforme a sus funciones, por lo que sí existe relación con los hechos suscitados, función 1.4.- Supuestamente incumplí la función de enseñar y ayudar a los niños a bañarse, vestirse y realizar sus tareas escolares orientándolos a fin que sean responsables y obedientes, no tiene relación alguna con los hechos materia de las sentencias judiciales, de lo vertido y las manifestaciones de los menores de iniciales D.A.B.A, M.R.M.J y J.L.C.P (fs. 172-177), refieren que en el momento del incidente la servidora encargó a los dos menores M.R.M.J y J.L.C.P que le hagan hacer la tarea al menor D.A.B.A, función que era propia de la servidora, orientando a los menores en la resolución de sus tareas escolares y teniendo en consideración que la misma es docente, asimismo, se debe de enfatizar que estas tienen relación en el proceso administrativo, distinta a la sentencia judicial como se refiere, función 1.2.1.- Supuestamente incumplí la función de fomentar y cultivar un ambiente familiar, que favorezca la consolidación de un vínculo espiritual y afectivo sólido, con uno de los menores que tiene a su cargo, inculcar el respeto mutuo y el respeto a la autoridad, por lo que se manifiesta que, al existir estos maltratos entre los propios menores de una sola vivienda, no existiría el vínculo afectivo, el mismo que debe ser inculcado por la servidora Dionisia Sedano Gómez.

Que, la secretaria técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, conforma lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 8.2. Funciones, *literal k)* “dirigir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones”, ha recabado las siguientes declaraciones, a fin de ser merituadas en el presente proceso:

Declaración del menor de iniciales D.A.B.A, de 09 años de edad, en la que menciona en la interrogante 7. **¿Cuéntame, que te ha ocurrido en la vivienda “E”, ¿de la Aldea Infantil San Francisco de Asís?** Este, me estaba haciendo copiar del cuaderno porque me había retrasado en las clases, como estaba cansado no quería copiar y la tía dionisia les dijo que me tiren con correa a Manuel y José, y después no me recuerdo; cada uno me golpeo por separado porque solo había una correa. Recuerdo que fue en marzo, interrogante 10. **¿La señora Dionisia Sedano Gómez, te ayudo o te defendió?** A lo que el menor refiere, la tía les dijo que no me tiren, y ellos no les quiso hacer caso, interrogante 11. **¿Cómo te trataba la señora Dionisia Sedano Gómez?** Me trataba bien, hay veces; otras veces era regular, no me decía nada. (fls. 173-174)

Declaración del menor de iniciales M.R.M.J, de 14 años de edad, en la que refiere en la interrogante 7. **¿Cuéntame, que ha ocurrido en la vivienda “E”, ¿de la Aldea Infantil San Francisco de Asís el día 21 de marzo de 2018 aproximadamente a las 9:00 p.m.?** David no quería hacer su tarea, en ahí comenzó a fastidiar a un niño, entonces la tía le dijo que haga su tarea porque seguía jugando, y la tía nos dijo que le hagamos hacer su tarea y como no quería hacer la tarea yo agarre la correa y le tire en la pierna, solo una vez; en ese momento que David se tiro al suelo comenzó a renegar y llorar y dijo ¡aull. Interrogante 11. **¿La señora Dionisia Sedano Gómez, que te ha dicho?** Háganle hacer su tarea, nunca nos dijo que le golpeemos, interrogante 12 **¿estaba presente la señora Dionisia Sedano Gómez en el momento que le golpearon?** No estaba presente, ella estaba en su cuarto, ya se dio cuenta cuando empezó a llorar David, cuando vino la tía le dijo que haga su tarea y que se duerma ya, a nosotros nos dijo que no le vuelvan a golpear y que se vayan a dormir. (fls. 174)



Declaración del menor de iniciales J.L.C.C, de 13 años de edad, en la que refiere en la interrogante 7. **¿Cuéntame, que ha ocurrido en la vivienda “E”, ¿de la Aldea Infantil San Francisco de Asís?** Estábamos haciendo la tarea en la sala, David no quería hacer la tarea, la tía le llamo la atención, haz tu tarea sino no vas a dormir, después estaba haciendo berrinche, después fuimos con correa con Manuel y le golpeamos, primero le tiro yo dos veces en el pie a la altura de la rodilla, y después manual le golpeo una vez, después cuando lloro la tía se dio cuenta vino y David le dijo me han pegado con la correa, en eso la tía nos dijo déjenle que haga su tarea y no le golpeen. Interrogante 10 **¿la señora Dionisia Sedano Gómez, que les ha dicho cuando estaban haciendo la tarea, el día 21 de marzo de 2018?** La tía nos dijo háganle hacer su tarea, y se retiró a su cuarto. En ningún momento nos dijo que lo golpeáramos. (fls. 176-177)

Respecto de las declaraciones recabadas a los menores que anteceden, y conforme a los principios que garantizan el debido procedimiento, han sido valoradas dichas declaraciones concluyendo que, la servidora Dionisia Sedano Gómez no encargo que golpearan al menor de iniciales D.A.B.A, sin embargo al enterarse del hecho sucedido no actuó de la manera correspondiente, es decir omitió dar aviso a la Directora de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de ser atendido el menor por las lesiones que le habían causado, asimismo para que tome las acciones correspondientes hacia los menores agresores, razón



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.}

557

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

por la que tendría responsabilidad compartida frente a los hechos suscitados, asimismo, no ejerció su función a cabalidad, al no haber estado presente con los menores, orientándolos en la resolución de las tareas escolares, siendo ello aprovechado por los menores para agredir al menor de iniciales D.A.B.A, función que omitió y es propia de la Auxiliar de Formación del Niño II. Consecuencia de ello, habría actuado con negligencia la Auxiliar de formación del niño II – señora Dionisia Sedano Gómez.

Asimismo, que para la RAE, la negligencia se define como “Descuido, falta de cuidado o como la falta de aplicación”. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablemos del deber ciudadano, que debe tener la persona en común cuando realiza cualquier trabajo, sino, que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta, la especialización los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

Que, de la misma manera, la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia de mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico⁶.



Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del procedimiento sancionador establece en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios para efectos de la graduación de la sanción a) la gravedad del daño, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor;

Entonces conforme a lo establecido por el principio de tipicidad el cual se refiere a la exigencia hecha a la administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 17. **Fase Sancionadora, esta se encuentra a cargo de órgano sancionador** y comprende desde la recepción de informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o la declaración de no a lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento; asimismo en su numeral **17.1 informe oral**. Una

⁶ PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, 27444, Pág. 20



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 557-2020/GOB.REG.HVCA/GGR

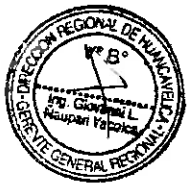
Huancavelica,

30 DIC 2020

vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos días hábiles, a efectos de que este pueda, de considerarlo necesario, solicitar un informe oral ante el órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado al servidor o ex servidor civil;

Que, sobre lo precedente, es de advertirse que el servidor civil inmerso en el presente procedimiento se le notifico el Informe del Órgano Instructor, Informe N° 518-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG-INST, conforme obra la notificación a folios 197 del Expediente Administrativo, de los cuales se tiene que:

- Servidora Civil: **Dionisia Sedano Gómez** en su condición de Auxiliar de Formación del Niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos), en relación a la notificación del Informe N° 518-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG-INST, ha solicitado el Informe Oral correspondiente, por lo que, se resolverá conforme a ley, atendiendo a los fundamentos ya esgrimidos.



Que, se lleva a cabo la Diligencia de Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el día 01 de diciembre del 2020, en instalaciones de la Gerencia General Regional, en el mismo que manifestó la servidora civil lo siguiente: *trabajo con 10 niños, mi rol es enseñar la tarea a los niños, los niños saben que deben darme los cuadernos para revisarles las tareas, aquel día le dije al niño le dije que revisara la tarea y como tenía que hacer dormir al menor pedí a los niños mayores que se encarguen de él.* (Folios 202)

De la graduación de la sanción:

Que, habiendo quedado acreditada la comisión de la falta por parte del servidor civil inmerso en el presente procedimiento, corresponde hacer la determinación de la respectiva sanción aplicable, en merito a los hechos objetivos demostrados, en observancia del Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, la cual se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 87°, que establece los criterios de la determinación de la sanción a las faltas disciplinarias, siendo la regla que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.** Para el caso desarrollado, se trasgrede el correcto funcionamiento de la administración pública, siendo que la servidora civil debe adecuar su conducta a la protección de estos, en observancia y cumplimiento del Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero del 2017, vigente al momento de los hechos, 1.- Funciones específicas inciso 1.1.-



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

“Organizar y ejecutar las labores propias del hogar, velando por la salud y el bienestar general de los albergados (hijos).”; 1.3.- “Cuidar de los niños que se le asigne de manera que se desarrollen en buenas condiciones psicológicas, físicas y mentales”; 1.4.- “Enseñar y ayudar a los niños a bañarse, vestirse y realizar sus tareas escolares orientándolos a fin de que sean responsables y obedientes”; y 1.21.- “Fomentar y cultivar un ambiente familiar, que favorezcan la consolidación de un vínculo espiritual y afectivo sólido, con uno de los menores que tiene a su cargo. Inculcar el respeto mutuo y el respeto a la autoridad”, las mismas que son de carácter imperativo.

- b. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el caso de autos, la servidora civil, inmersa en el presente caso no ha pretendido ocultar la comisión de la infracción, sin embargo, no dio a conocer oportunamente los hechos suscitados a la directora de la Aldea Infantil San Francisco de Asís, a fin de que se adopte las medidas correspondientes contra los menores de iniciales J.L.C.C y M.R.M.J quienes golpearon al menor de iniciales D.A.B.A.
- c. **El Grado de jerarquía y especialidad de los servidores civiles que cometen la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**
- **Servidor Civil: DIONISIA SEDANO GOMEZ** en su condición de Auxiliar de Formación del niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos), teniendo en cuenta que es un servidor público con nivel de Especialista en educación (docente), por lo que se advierte que el servidor civil ejercía liderazgo y autoridad sobre los menores de edad a cargo de la vivienda “E” de la Aldea Infantil San Francisco de Asís.
- d. **Las circunstancias en que se comete la infracción.** El servidor civil, ha actuado con falta de previsión y negligencia, pese a ser personal con conocimiento especializado (docente), teniendo el dominio respecto de cómo actuar frente a los hechos suscitados, sin embargo, se limitó a realizarlos.
- e. **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso no se ha identificado una falta administrativa.
- f. **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta disciplinaria.** Que en el presente caso se evidencia la participación de una sola servidora civil.
- g. **La continuidad en la comisión de la falta.** Habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de la falta.
- h. **La reincidencia en la comisión de la falta.** Se evidencia que:
- **Servidor Civil: DIONISIA SEDANO GOMEZ**, en su condición de Auxiliar de Formación del Niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 55-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 DIC 2020

(en el momento de la comisión de los hechos), no evidencia reincidencia, ello conforme al Informe Escalonario de folios (33).

- i. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En el presente caso no se ha determinado beneficio ilícitamente obtenido.

Que, por otro lado, atendiendo a lo establecido en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el cual se menciona que los principios de la potestad disciplinaria se rigen por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Así, en materia sancionadora el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala el principio de Razonabilidad el cual prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes, como también el **Principio de Responsabilidad**, que señala: “la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establece en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.



Que, en ese sentido debe considerarse el **grado de intencionalidad**, siendo que, en el caso de autos, de acuerdo a la jerarquía y especialidad de los infractores ha existido conocimiento en relación a sus funciones, como se ha demostrado, en relación al **agravio causado**, en el presente caso, como agravio. Así, meritado los medios probatorios suficientes y descargos de los servidores civiles, se llega a la conclusión que existe mérito sustentado para sancionar;

Que, habiendo ya determinado el mérito suficiente para la aplicación de sanción, en necesario traer a colación artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe evaluar los siguientes criterios:

- a. **Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.** En el caso de autos no se encuentra alguna eximente de responsabilidad regulada en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que resulte aplicable a los servidores civiles.
- b. **Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.** Este criterio se ha expuesto, en



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 55-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 DIC 2020

los párrafos anteriores, siendo que la falta cometida resulta gravosa para la entidad, por incumplimiento y la inobservancia de las leyes.

- c. **Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.** Conforme es de verse este criterio se ha esbozado de manera detallada.

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se **debe emitir el presente acto resolutivo;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, sanción disciplinaria al servidor civil:

- **Servidor Civil: DIONISIA SEDANO GOMEZ** en su condición de Auxiliar de Formación del niño II de la Aldea Infantil San Francisco de Asís del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos) conforme a renovación del contrato de trabajo de servicios personales a plazo determinado N° 003-2017/OR. **LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS.**

ARTICULO 2°.-PRECISAR que los servidores civiles descritos en el artículo precedente, una vez con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el cual eleva el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 y los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 3°. - PRECISAR que la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones deberá registrar en el legajo y en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSCC), al día siguiente de haber sido notificado al servidor civil⁷, puesto que la

⁷ Directiva que Aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido- RNSDD

5.4.1.-Plazo para inscribir sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa disciplinaria

La sanción de suspensión se inscribe en el Registro al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil; y las sanciones de destitución y despido se inscriben, a más tardar, al día siguiente de:

a) Haber transcurrido el plazo de apelación de quince (15) días hábiles sin que el servidor civil haya interpuesto recurso de apelación contra el acto que lo sancionó.
b) Haber notificado al servidor civil la resolución que agota la vía administrativa, confirmando la sanción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 557-2020/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica, 30 DIC 2020

interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción⁸.

ARTÍCULO 4°. - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni U. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL

CJCT.

⁸ Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, artículo 18 numeral 4